

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 131.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

(Continuación.)

Art. 10. En las permutas de bienes inmuebles y derechos reales, pagará cada permutante el 2 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros, pagará el 4 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este Reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían a aquél.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles, se liquidarán exigiendo el 2 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 2 por 100 de la mitad de su valor al del mueble y por la diferencia se exigirá al adquirente el 4 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Las permutas de bienes rústicos estarán exentas del impuesto cuando concurran las condiciones exigidas por el párrafo 19 del art. 6.º de este Reglamento.

En las permutas de fincas rústicas

cas no agrupables ó en que no concurren las expresadas condiciones, siempre que el valor de cada una de dichas fincas no exceda de 125 pesetas, se liquidará al 0'25 por 100 del valor igual y al 4 de las diferencias.

Art. 11. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión ó extinción por contrato, acto judicial ó administrativo de los derechos reales, impuestos sobre bienes inmuebles ú otros derechos reales, excepto el de hipoteca, satisfará el 4 por 100 del capital fijado con sujeción á las disposiciones de este Reglamento.

En igual forma tributarán los contratos de constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción ó redención de censos, foros, subforos y demás gravámenes de naturaleza análoga, cualquiera que sea la denominación con que se conozcan.

La transmisión por título lucrativo de los derechos á que se refieren los dos párrafos anteriores, satisfará el impuesto con arreglo á la escala de herencias y legados.

El reconocimiento de censo no comprendido en la excepción del número 11 del artículo 6.º, está sujeto al impuesto, aunque no lo hubiere estado en la fecha de su adquisición.

En la constitución de los censos enfiteúticos y reservativos, se liquidará dicho acto por el capital que represente el canon ó pensión que se establezca é independientemente la cesión de los bienes por el valor que tengan, deducido dicho capital.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1655 del Código Civil, el establecimiento de foros, subforos ó cualquiera otro gravamen de naturaleza análoga, se liquidará como constitución de censo, cuando fuese por tiempo indefinido; y si se establecieran por tiempo limitado ó temporalmente, satisfarán el impuesto por el concepto de arrendamiento.

En los casos á que se refiere el artículo 1.618 del Código Civil, la división de la finca afecta no dará lugar á liquidación por este concepto, cuando cada una de las porciones en que se divida quede gravada con alguno de los censos que nuevamente se constituyan.

La reducción á una ó varias fincas de derechos que gravaban sobre mayor número, la sustitución de unas por otras ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, así como la nueva distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, se reputará y liquidará como modificación de derecho real, sirviendo de base el capital que representen la parte del gravamen de que se libere á las fincas más el que se impusiere en otra ó otras de ellas, sin que en ningún caso la base liquidable exceda del total capital que represente el gravamen primitivo.

En el caso á que se refiere el artículo 1.625 del Código Civil, ó sea cuando por fuerza mayor ó caso fortuito se extinga el censo, dejará de liquidarse por este concepto.

La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión por contrato y la extinción de las servidumbres, contribuirán por el tipo correspondiente á los derechos reales.

Su transmisión por título hereditario, tributará por la escala señalada á las herencias.

La extinción legal de las servidumbres de todas clases, contribuirá por el 0,50 por 100 del valor de las mismas. A los efectos de esta disposición se entenderá que tiene lugar la extinción legal de las servidumbres personales cuando se refundan en la propiedad, y la de las reales por la completa desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó por la reunión de los dos en uno solo.

Tributarán también al 0,50 por 100 las adquisiciones primeras ó

hechas directamente de los bienes y censos enajenados por el Estado, las redenciones de los mismos censos y las de dominio útil ú otra clase de aprovechamientos que se realicen todas en virtud de las leyes desamortizadoras.

Para que las adquisiciones expresadas tributen al 0,50 por 100, es requisito indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública; y la transmisión se entenderá hecha mediado cesión por el comprador, siempre que ésta se verifique dentro de los diez días siguientes al pago del primer plazo y que éste se hubiese efectuado en los quince días posteriores á la fecha en que se hubiera notificado al rematante la adjudicación á su favor.

Se considerarán comprendidas en el párrafo anterior las legitimaciones de rotaciones arbitrarias, realizadas con arreglo á las leyes.

Art. 12. La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, satisfará 0,75 por 100 del valor de la total obligación garantida con aquélla.

Contribuirán por el tipo de 0,50 por 100:

a) La constitución y extinción de las hipotecas que garanticen la gestión de funcionarios públicos ó contratistas con el Estado;

b) La constitución y extinción de las que garanticen los arrendamientos ó contratos de recaudación de contribuciones, impuestos ó rentas, celebrados directamente por el Estado;

c) La extinción ó cancelación de las constituidas en garantía del precio aplazado en las enajenaciones de bienes, censos y derechos transmitidos por el Estado, y en las redenciones de censos hechas todas en virtud de las leyes desamortizadoras, y

d) La constitución y extinción

de las que garanticen el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituyan sobre las mismas fincas vendidas, y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 6.º

Si la extinción de la hipoteca se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz, así como por las posteriores, si las hubiere.

La nueva distribución ó señalamiento de capital de la hipoteca entre las fincas afectas, la sustitución de unas por otras y la reducción á una ó varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número, ó la liberación de parte de ella, en caso de ser una sola, tributará como modificación del derecho de hipoteca, sirviendo de base el capital que representen la parte del gravamen de que se libere á cada una de las fincas, más el mayor gravamen, si se impusiere en otra ú otras, sin que en ningún caso la base de liquidación pueda exceder del valor total de la obligación garantida. Cuando estos actos sean consecuencia de una cancelación parcial, se liquidará este concepto, sin perjuicio de lo que proceda por las demás modificaciones, si se hicieren, del derecho de hipoteca. Se entenderá que hay cancelación parcial cuando se disminuya la cuantía de la obligación principal.

La transmisión del derecho de hipoteca, cuando se verifique á título oneroso, tributará como cesión en la forma que determina el artículo anterior, sobre la base del valor principal de la obligación garantizada, y si tiene lugar por sucesión hereditaria, legado ó donación, satisfará el impuesto con arreglo á la escala de herencias, también sobre la base del valor de la obligación principal.

Art. 13. Por el contrato de anticresis satisfarán el acreedor al otorgarlo y el deudor al extinguirlo el 0'75 por 100 del importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

Cuando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el art. 1885 del Código Civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquellos en cada año por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca, sirviendo de base á la liquidación el capital de la deuda más la suma que por di-

cho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato y si no se fijare plazo, se calculará una duración de diez años.

Art. 14. La constitución ó la transmisión ó extinción de pensiones de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, incluso los contratos de seguros de rentas vitalicias, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado el 3 por 100 del capital de la pensión.

Las temporales satisfarán con arreglo á la siguiente escala:

Si su duración no excede de cinco años, 0'50 por 100.

De más de cinco años á diez, 1.

De más de diez años á quince, 1'50.

De más de quince años á veinte, 2.

De más de veinte años á veinticinco, 2'50.

De veinticinco años en adelante, 3.

Las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones ó Sociedades, aunque la entrega se verifique de una vez, pagarán solo á su constitución:

Desde 1.000 á 2.000 pesetas anuales, 0'50 por 100 del capital.

De más de 2.000 pesetas anuales, 1 por 100 del capital.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación al 4 ó al 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo 1.º de este artículo. El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital, base de esta liquidación, será baja del que sirva para exigir el impuesto al cesionario, quien vendrá obligado al extinguirse la pensión á satisfacer el correspondiente al capital que le hubiese sido deducido, no exigiéndose en este caso por la extinción.

Si el capital de la pensión fuere igual ó excediese del valor de los bienes cedidos, se aplazará la liquidación al cesionario hasta la extinción de la pensión. En todo caso, el tipo de liquidación por la cesión de bienes al extinguirse la pensión, será el que corresponda según la tarifa vigente al tiempo de constituirse ésta.

Las pensiones que los padres constituyan á favor de sus hijos, se liquidarán por el concepto de herencias como anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar, con arreglo al artículo 838 del Código Civil, á favor de los cónyuges supervivientes, siempre, en cuanto á las últimas, que el capital de la pensión no exceda de la legítima usufructuaria, porque si

excediere deberá exigirse el impuesto por el concepto de pensión, por la cantidad en que consista la diferencia.

La base de liquidación en las pensiones, será el capital que consignen los interesados, si es igual ó mayor al que resulte de la capitalización de la pensión anual al 5 por 100, á no ser que la entrega se hiciera de una vez, en cuyo caso se liquidará por el capital declarado. En las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones ó Sociedades, el capital se determinará con arreglo á las tablas aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión, que se insertan como Apéndice de este Reglamento, multiplicando el capital de cada peseta de pensión anual, según la edad del pensionista, por el número de pesetas en que la pensión anual consista. Las fracciones de la pensión se estimarán como una peseta para este cálculo.

En las pensiones alimenticias y en las otorgadas por Asociaciones ó Sociedades á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y que no figuren en la matrícula de la Contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los periodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

La justificación de pobreza se hará en expediente administrativo y en la forma y con los requisitos que prescriben los artículos 10 de la ley de 2 de Abril de 1900 y 123 de este Reglamento.

Cuando á favor del pensionista se constituya hipoteca expresa en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Art. 15. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y los de servicios comprendidos en el núm. 13 del art. 5.º que consten por contrato otorgado ante Notario ó en documento judicial ó administrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la Propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, satisfarán el 0,50 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el periodo de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta ó merced de tres años.

Si la renta hubiese de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones, y servirá

de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido imponible con que la finca aparezca amillarada.

El arrendamiento de locales ó edificios que por su naturaleza se hallen destinados á dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que corresponda al contrato de arrendamiento.

En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de cría servirá de base el quintuplo de la utilidad ó renta con que figuren amillarados; en los de igual clase de establecimientos fabriles ó industriales, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por Contribución industrial satisfaga.

En los arrendamientos de minas, cuando el precio ó renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan ó en una cantidad determinada por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación la correspondiente al número de años de duración del contrato, y si no constase ésta, la de diez años.

Si se tratare de minas inexploradas ó que no llevaran cinco años en explotación, se liquidará provisionalmente sobre la base declarada por los interesados, los cuales vendrán obligados á presentar en los treinta primeros días de cada año, declaración jurada de lo producido por la mina y de las cantidades satisfechas por el precio del arrendamiento, para que se giren las liquidaciones complementarias anuales procedentes por la diferencia entre la cantidad declarada y la efectiva. Sin que se acredite haber cumplido este requisito, no podrá cancelarse la inscripción arrendaticia en el Registro de la Propiedad.

Se calificarán también como arrendamientos, y se liquidarán con arreglo á las disposiciones de este artículo, los contratos de concesión de aprovechamientos forestales por el Estado, Corporaciones, Sociedades ó particulares, aun cuando en ellos se comprenda la corta de árboles, siempre que respondan á un plan de ordenación del monte. En caso contrario, la corta de árboles se reputará y liquidará como transmisión de bienes muebles.

También se liquidará al tipo de 0'50 por 100 los contratos de arriendo á tanto alzado de la recaudación de contribuciones, impuestos y arbitrios, sirviendo de base la cantidad total que haya de entregar el arrendatario por todo el periodo de

duración del contrato. Cuando el arriendo se verifique en otra forma, se liquidará sobre la cantidad total que haya de percibir el arrendatario.

Los contratos de arrendamiento de obra se regirán por los preceptos del artículo 17 de este Reglamento.

Art. 16. Las anotaciones de embargos y secuestros y las de prohibición de enajenar, si en estas últimas consta la cuantía de las obligaciones que se han de hacer efectivas, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales ó por consecuencia de pactos ó contratos, satisfarán el 0.50 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice.

No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes á fincas especialmente hipotecadas á favor de la misma persona que solicite la anotación.

Tributarán al 0.50 por 100 la constitución y cancelación de fianzas por contrato, judiciales, administrativas, de carácter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, incluso la que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que, para garantizar el buen ejercicio de su cargo presten los tutores.

Cuando el que obtenga la anotación, embargo ó fianza, esté declarado pobre para litigar ó tenga solicitada esta declaración en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento Civil, se practicará la liquidación correspondiente; pero no se exigirá su importe hasta la terminación definitiva del pleito, si en él venciere el declarado pobre ó hasta que el incidente de pobreza se termine por sentencia denegatoria.

Si el declarado pobre fuere vencido en el pleito, se dará de baja de oficio la liquidación practicada si aún no se hubiere hecho efectiva.

En las anotaciones de embargo decretadas de oficio en las causas criminales, se suspenderá la liquidación hasta la definitiva terminación de la causa, y no se practicará en este caso, sino cuando haya condena de costas.

Art. 17. Los contratos de ejecución de obras de todas clases, cualesquiera que sean las personas que los otorguen y la clase de documento en que consten, siempre que la cuantía de los mismos exceda de 4.000 pesetas, satisfarán el 0.25 por 100 del precio total convenido.

Si el precio no fuere á tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie, que se comprendan en la Memoria ó presupuesto, y si en éstos no constare, se aplazará la

liquidación para cuando se efectúe la de la obra contratada. La liquidación practicada en estas condiciones, tendrá carácter provisional, hasta que por haberse terminado la obra sea posible conocer el importe total efectivo de ella, y girar la liquidación complementaria que proceda ó la devolución del exceso.

No se reputará como contrato de ejecución de obras, sino aquel en que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista. En consecuencia, cuando la obra ó edificación contratada se realice en terreno de la propiedad del contratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata, ó cuando el contratista se obligue á ejecutar ó construir totalmente una cosa mueble siendo de su cuenta los materiales necesarios para ella, se calificará el contrato de compraventa y se liquidará en tal concepto, aunque por virtud de lo estipulado, el arrendatario de la obra adquiriera la propiedad de ésta, á medida que vaya siendo ejecutada.

Art. 18. Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos, realizadas por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0.50 por 100 del valor de los bienes aportados ó metálico desembolsado al constituir las ó que se desembolse ó aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones de la asociación ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden.

Si al constituirse la Sociedad, algún socio aportase bienes ó derechos de mayor valor que el de las acciones ó participación en la Sociedad que en representación de aquellos se le reconozca, la diferencia entre el valor de las Acciones y el de los bienes aportados, se reputará como cesión á la Sociedad y se exigirá el impuesto por este concepto independientemente del que corresponda por la aportación, sobre la base, en cuanto á este último del valor representado por las acciones, ó por la participación reconocida.

La prórroga de la Sociedad, tributará al 0.50 por 100 del capital efectivo, entendiéndose por tal el haber líquido en el momento en que el acuerdo de prórroga se adopte. A tal efecto deberá acompañarse ó insertarse en el documento en que la prórroga se haga constar, el inventario y balance del capital en el día en que dicho acuerdo se adopte. Si así no se hiciera, se liquidará sobre todo el capital nominal de la Sociedad, sin perjuicio del derecho de la Administración para exigir declaración del total activo de la Sociedad y liquidar sobre éste, cuando exceda del capital.

Si el acuerdo de prórroga se adopta después de cumplido el término por el cual fué constituida la Socie-

dad, se entenderá, conforme á los artículos 223 del Código de Comercio y 1.703 del Civil, que se ha constituido una Sociedad nueva, y se liquidará la constitución de ésta y la disolución de la anterior.

La modificación de la Sociedad por separación de algún socio que no dé lugar á la disolución de ella, se liquidará por este último concepto sobre la base de la parte del haber social correspondiente al socio separado.

Si la modificación fuese consecuencia de la muerte de algún socio, continuando la Sociedad con sus herederos, aparte de lo que corresponda exigir á éstos por la herencia, no se liquidará la modificación de Sociedad, á menos que los causahabientes del socio fallecido hicieren nuevas aportaciones á ella.

La admisión de nuevos socios se liquidará, como constitución de Sociedad, por las aportaciones que aquéllos realicen.

La cesión por un socio á otro ó á un extraño, de su participación en la Sociedad, no dará lugar á liquidación alguna, salvo la que corresponda por la cesión, á menos que como consecuencia de ella se realizara algún otro acto de los gravados en este artículo.

El aumento de capital tributará como constitución de Sociedad por el importe de las nuevas aportaciones, considerándose también como tales las utilidades que no se repartan, aplicándolas al objeto expresado.

La disminución del capital social se liquidará cuando produzca alguna devolución ó entrega á los socios y por el importe de ésta, como disolución de Sociedad.

Por igual concepto, y sobre la base del valor nominal de las acciones amortizadas, tributará la reducción del capital, mediante la compra ó adquisición por la Sociedad, de sus propias acciones.

Todo acto que dé lugar á nuevas aportaciones, ó á la devolución ó entrega de bienes ó cantidades á los socios, se considerará como constitución ó disolución, respectivamente, de Sociedad, y tributará en tal concepto, sobre el valor de las nuevas aportaciones ó de las devoluciones ó entregas que origine.

La transformación de la Sociedad por cambio de nombre ó de forma, variación de objeto ó ampliación del mismo para comprender en él facultades ú operaciones que no sean de las atribuidas á las Sociedades de su clase por el Código de Comercio, tributará por el 0.50 por 100 del capital efectivo en el día en que el acuerdo de transformación se adopte, siendo de aplicación á este caso todas las disposiciones consignadas para el de prórroga, en el párrafo 4.º de este artículo. Si el capital de la nueva Sociedad fuere superior al haber líquido de

la anterior, aquél servirá de base de liquidación.

La disolución de Sociedad, tributará al 0.50 por 100 del haber social líquido, según el último balance anterior al acuerdo de disolución y si aquél no se acompañara ó no se hiciera adjudicación expresa del capital á los socios ó á terceras personas, se liquidará sobre todo el capital nominal al tipo de 1 por 100, sin perjuicio del derecho de comprobación.

Para que la liquidación se practique bastará que exista el acuerdo de poner en liquidación á la Sociedad, y aquélla tendrá carácter de provisional, debiendo ser modificada para acomodarla á lo que resulte de la escritura ó documento de liquidación definitiva de la Sociedad, en el término de un año, contado desde la fecha de la provisional, sin perjuicio del derecho de la Administración para rectificar ésta en beneficio del Tesoro, en tanto no prescriba la acción para exigir el impuesto. Si se dejare transcurrir el plazo de un año sin solicitar la liquidación definitiva, los interesados no tendrán derecho á devolución alguna de lo pagado provisionalmente.

En todo caso, será obligatoria la presentación del balance formado por los liquidadores de la Sociedad con arreglo al art. 230 del Código de Comercio, para que, con el mismo carácter de provisional, se amplie, si á ello hubiere lugar, la liquidación primitiva.

(Continuará.)

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de Marzo último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el mes de Abril.

Pesetas.

Racion de pan de 70 decagramos.....	0'26
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'84
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'46
El litro de petróleo.....	1'04
El kilogramo de carbón....	0'09
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'06
Burgos 8 de Mayo de 1911.=	
El Vicepresidente, Ramón de la Cuesta.=El Comisario de Guerra, Celestino del Olmo. = P. A. de la C. P.=El Secretario, Pedro Tena.	

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Con objeto de proceder por la Comisión protectora de la Producción Nacional á la formación del Catálogo ó Registro de los productores nacionales, el Consejo provincial de Fomento de Burgos ha empezado los trabajos necesarios á fin de confeccionar una estadística de la producción en general de esta provincia, y teniendo en cuenta los beneficios que pueden obtener los productores en virtud de lo que dispone la vigente ley de Protección á la industria Nacional, es de esperar que los Alcaldes de esta provincia contesten inmediatamente al cuestionario que indica la circular que á continuación se inserta, á los efectos indicados, general conocimiento y para su más exacto cumplimiento.

Burgos 12 de Mayo de 1911.—El Comisario Regio, Presidente, Felix Berdugo Arias de Miranda.

Para cumplir lo que preceptúa la vigente ley de Protección á la Industria Nacional, y lo dispuesto por la Comisión protectora de la producción, á fin de proceder á la formación del Catálogo ó Registro de los productores Nacionales, agradeceré á V. que á la mayor brevedad posible se digne informar debidamente el estado que habrá recibido y devolverle á este Consejo con la exactitud y urgencia que reclama este tan importante servicio.

Siendo el espíritu que informa y preside esta Soberana disposición el de favorecer los intereses de nuestra producción, estamos obligados á coadyuvarla en cuanto podamos con el fin de obtener los mayores beneficios para todos los productores, base esencial para la buena marcha y desenvolvimiento del Comercio y de la Industria en general.

Dios guarde á V. muchos años.
—Burgos 11 de Mayo de 1911.—El Comisario Regio, Presidente, Felix Berdugo Arias de Miranda.—Sr. Alcalde de.....

Providencias judiciales

Roa.

D. Juan José González de la Calle, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que el día 1.º de Junio próximo, á las doce, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, de los bienes que á continuación se insertan y que fueron embargados á Inocencia y Angela Bárcena, para hacer pago con su importe de las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida en este Juzgado por lesiones á Francisca Reyes, cuyos bienes, si-

tos en jurisdicción de esta villa, son los siguientes:

Una viña al pago de Carra Olmedillo, de 800 cepas.

Otra á Carra-Quintana, de 100, y un pedazo de tierra adjunto.

Dos terceras partes de una quinta de toda una casa y corral en la calle de la Escuela.

Dos terceras partes de una viña, al pago de Juan Zarzuela, de 400 cepas, poco más ó menos, y un pedazo de tierra adjunto.

Dos terceras partes de otra viña, al pago de Santa Lucía, de 1000 cepas, poco más ó menos.

Y para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisición, expido el presente con las advertencias de que no existen títulos de propiedad de las fincas objeto del remate, siendo de cuenta de los licitadores su formalización, así como los gastos de escritura ó testimonio de su adjudicación que expidiere el actuario.

Dado en Roa á 10 de Mayo de 1911. = Juan José González de la Calle. = Por su mandato, Jesús L. Vivar.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Sordillos, partido judicial de Villadiego, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 9 de Mayo de 1911.—El Secretario de gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito para el año de 1912, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Junta de la Cerca 7 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Cecilio Tobalina.

Alcaldía de Merindad de Valdeporres.

Terminado el recuento general de toda la ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Merindad de Valdeporres 7 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Pedro Perez.

Alcaldía de Contreras.

Terminadas las cuentas municipales del año 1910, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Contreras 5 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Juan Cendrero.

Alcaldía de Villariezo.

Se halla vacante la plaza de guarda del ganado de la dula de este distrito municipal, con la dotación anual de 40 fanegas de trigo, casa para vivir, libre del pago de Médico y Farmacéutico, satisfechas aquellas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, bien por escrito ó verbal, en esta Alcaldía, dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurridos que sean no serán admitidas, siendo requisito indispensable que sean tres personas aptas para la guarda de dicho ganado.

Villariezo 8 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Rafael Sastre.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

2

Ama de cría.

Se necesita, con leche fresca, para casa de los padres. Plaza de Prim, 12, principal. 3

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 1-4

Traspaso

de una sastrería con géneros, buen sitio y local. Informará D. Alfredo Baraigar, Almirante Bonifaz, número 4, 2.º, derecha, Burgos. 2

Se arrienda una central eléctrica, molinos y sierra de cinta en Palacios de la Sierra, y se vende una máquina de vapor locomovil en buenas condiciones. Para tratar con D.ª Casimira de Pablo, en Barbadiello del Mercado ó en dicha central. 5-8

MONTE

Se vende de una extensión de 1.800 hectáreas, mitad roble y mitad enebro, próximo á la carretera de Tórtoles y Torresandino, con aguas abundantes, caza, y grandes tinadas, con dos cortas de leña. Del precio y condiciones darán razón en Palencia, Mayor, pral. 139., M. M. 6-10

En virtud de lo estipulado y condiciones de la escritura de préstamo mútuo, núm. 145, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Saiz y Moral, en 8 de Mayo de 1900, por D. Juan Garcia Carrasco, á favor de D.ª Ana Garcia Marin, y por no satisfacer los intereses de este préstamo é ignorar el domicilio del D. Juan Garcia Carrasco, vecino que fué de Castañares, se le cita para que asista á presenciar la segunda subasta por no haberse presentado licitadores en la primera, de las fincas de su propiedad, que se hallan gravadas, y cuyas fincas son las siguientes:

Una casa sita en Castañares y su calle Mayor, señalada con el número 50.

Una tierra en el mismo pueblo, al pago de los Cascajos.

Otra en los Prados.

Otra en el Prado.

Otra en Montecillos.

Otra en Lomas las Peñas.

Una era de trillar, al pago de las Eras.

La sexta parte de una tierra al pago de Prau Segar.

Un pozo cubierto de tejabana, que ocupa una superficie de tres metros cuadrados.

Esta subasta se verificará en esta ciudad en el Estudio del Notario D. Francisco Saiz y Moral, donde se encuentra la titulación, el día 17 de Mayo á las once horas. 4